



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 202341210100048744

Fecha: 2023-11-23

TRD: 4121.010.5.1.188.004874

Rad. Padre: 202341120200011494

**NHORA YANETH MONDRAGÓN ORTIZ**

Secretaria

Secretaría de Gobierno

Avenida 2 Norte # 10-70, Piso 3.

Asunto: Concepto de viabilidad jurídica respecto al proyecto de acuerdo "Por el cual se establece el porcentaje legal del Impuesto Predial Unificado con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca para la vigencia fiscal 2024".

Cordial saludo,

El Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública recibió a través de comunicación oficial con No. 202341120200011494 el proyecto de acuerdo descrito en el asunto con la finalidad de adelantar su estudio y viabilidad jurídica para la presentación posterior del mismo ante el Honorable Concejo Distrital de Santiago de Cali.

De este modo, se realizará el análisis de lo dispuesto en la iniciativa acordal por parte del Dagma así:

**I. Objetivo del proyecto de acuerdo**

La destinación legal de un porcentaje del Impuesto Predial Unificado dirigido a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- se fundamenta en las disposiciones constitucionales que le atribuyen al Estado la obligación de proteger la diversidad e integrar del medio ambiente, así como el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar la conservación de estos.

Así, el Estado debe destinar los recursos necesarios a través de los cuales se permite la satisfacción de tales fines esenciales previstos en la Carta Política, en relación con el medio ambiente.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 44 de la Ley 99 de 1993<sup>1</sup>, modificado por el artículo 10 del Decreto 141 de 2011, y corresponde a la sobretasa ambiental es considerada como un tributo ligado al Impuesto Predial Unificado con destino a la protección del medio ambiente y los recursos renovables de la Nación, un porcentaje sobre el total del recaudo. Dicho valor no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. De este modo, los municipios y distritos son responsables de fijar las tarifas respectivas.

<sup>1</sup> Modificada por la Ley 2320 de 2023.



SC-CER02615



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09

Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Ahora bien, los distritos y municipios tienen una opción distinta a la prevista en el inciso anterior. Así, los entes territoriales podrán optar por establecer una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

En este sentido, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha reconocido jurisprudencialmente la labor que adelantan las corporaciones autónomas regionales, ya que esta es primordial para hacer efectivos los principios de protección al medio ambiente previstos en la Constitución Política, así:

“(…) dentro de la denominada “Constitución Ecológica” o “Constitución Verde”, la labor misional a cargo de las corporaciones autónomas regionales es determinante para materializar los principios de protección al ambiente consignados en la Carta y en la ley, pues a través de ellas se propicia la articulación en torno a los asuntos de relevancia ambiental a lo largo del territorio nacional y de acuerdo con las particularidades y especificidades de cada ecosistema, procurando, a la vez, la óptima gestión de los recursos naturales en un marco de equilibrio entre el desarrollo sostenible y el cuidado de la naturaleza, a partir de la adopción de esquemas de coordinación y armonización con las funciones ambientales de las entidades territoriales y de los organismos del sector central de la administración pública”.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha manifestado frente a los recursos asignados a las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) lo siguiente:

“en palabras del derecho administrativo se tiene entonces que estos recursos tienen origen en un impuesto cuyos sujetos pasivos son los propietarios o poseedores de los inmuebles, los sujetos activos son las corporaciones autónomas regionales, quienes deben incluirlas en su presupuesto de ingresos, mientras que los municipios son recaudadores del mismo. De manera que no pueden presupuestarlos como ingresos municipales sino como transferencias.

Todo lo anterior permite concluir que se está en presencia de una obligación legal de transferencia del impuesto predial que recaudan con tal fin, sea el porcentaje o la sobretasa, y que no pertenecen a dichas entidades territoriales, pues lo perciben en calidad de recaudadores, los cuales forman parte del patrimonio y rentas de las corporaciones”

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia c-152 de 2023, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

## II. Fundamentos constitucionales y legales

La Carta Política establece claramente que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. A su vez, atribuye al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del medio ambiente, así:

“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Aunado a esto, los artículos 80 y 317 de la Constitución Política establecen el deber el Estado de velar por la protección de la biodiversidad y la adecuada conservación, fomento y restauración del medio ambiente así:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

“Artículo 317. Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior, no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.

La Ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción”.

Así, es posible observar uno de los finales esenciales del Estado Social de Derecho en estos postulados constitucionales, pues es clara la importancia que debe tener en todo el territorio nacional la protección del medio ambiente y el derecho constitucional que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano. De este modo, tanto la Constitución cómo la Ley imponen un conjunto de obligaciones a las autoridades y a los particulares.<sup>3</sup>

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-032 de 2019, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado



De este modo, resulta importante tener en cuenta lo establecido en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 así:

**“ARTÍCULO 44. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVÁMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.** Establécese, en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

Los municipios y distritos podrán conservar las sobretasas actualmente vigentes, siempre y cuando éstas no excedan el 25.9% de los recaudos por concepto de impuesto predial.

Dichos recursos se ejecutarán conforme a los planes ambientales regionales y municipales, de conformidad con las reglas establecidas por la presente ley.

Los recursos que transferirán los municipios y distritos a las Corporaciones Autónomas Regionales por concepto de dichos porcentajes ambientales y en los términos de que trata el numeral 1o. del artículo 46, deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación.

Las Corporaciones Autónomas Regionales destinarán los recursos de que trata el presente artículo a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción. Para la ejecución de las inversiones que afecten estos recursos se seguirán las reglas especiales sobre planificación ambiental que la presente ley establece.

**PARÁGRAFO 1.** Los municipios y distritos que adeudaren a las Corporaciones Autónomas Regionales de su jurisdicción, participaciones destinadas a protección ambiental con cargo al impuesto predial, que se hayan causado entre el 4 de julio de 1.991 y la vigencia de la presente Ley, deberán liquidarlas y pagarlas en un término de 6 meses



SC-CER70015



contados a partir de la vigencia de la presente Ley, según el monto de la sobretasa existente en el respectivo municipio o distrito al 4 de julio de 1991;

PARÁGRAFO 2. Ver Notas del Editor> <Parágrafo modificado por el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El cincuenta por ciento (50%) del producto correspondiente al recaudo del porcentaje o de la sobretasa del impuesto predial y de otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, se destinará a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano del municipio, distrito, o área metropolitana donde haya sido recaudado el impuesto, cuando la población respectiva, dentro del área urbana, fuere superior a un millón de habitantes, exceptuando el megaproyecto del río Bogotá. Estos recursos se destinarán exclusivamente a inversión”.

Ahora bien, teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores es claro que la iniciativa acordal es indispensable y necesaria, dado que le permite al Distrito Especial de Santiago de Cali establecer la liquidación del porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC-, sobre el avalúo de los bienes que sirven como base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, tal cómo lo establece el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 46 de la misma Ley.

“Artículo 46. Patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales. Constituyen el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales:

1. El producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, le transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la presente Ley (...)

En consecuencia, el porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC- para la vigencia fiscal del año 2024, será del 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado.

### III. Competencia del Concejo Distrital

La Constitución Política establece las competencias de las entidades territoriales para determinar el porcentaje de la sobretasa ambiental que destinarán para las Corporaciones Autónomas Regionales con fundamento en las atribuciones en materia tributaria y ambiental que les han sido otorgadas constitucionalmente así:

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

- (...) 4. Votar de conformidad con la Constitución y la Ley los tributos y los gastos locales



SC-CER42815



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

(...) 9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 establece respecto a las atribuciones de los concejos lo siguiente:

“Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley (...)”

En concordancia con las disposiciones normativas anteriormente referidas, el Decreto 1339 de 1994 estableció en su artículo primero, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL. Los concejos municipales y distritales deberán destinar anualmente a las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible del territorio de su jurisdicción, para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, el porcentaje ambiental del impuesto predial de que trata el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que se podrá fijar de cualesquiera de las dos formas que se establecen a continuación:

1. Como sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial y, como tal, cobrada a cada responsable del mismo, discriminada en los respectivos documentos de pago.
2. Como porcentaje del total del recaudo por concepto del impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9% de tal recaudo.

Por su parte, el artículo 4 de la norma en referencia contempla la obligación en cabeza de los alcaldes respecto a la presentación anual oportuna del proyecto de acuerdo ante la Corporación Administrativa, a través del cual se establece el porcentaje ambiental al Impuesto Predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales, así:

“(...) Artículo 4. Adopción por los municipios y distritos. Los alcaldes municipales o distritales deberán presentar oportunamente a consideración de sus respectivos Concejos el proyecto de acuerdo en el cual se establece el porcentaje ambiental del impuesto predial a favor de las Corporaciones Autónomas Regionales o de Desarrollo Sostenible, con la determinación de su cuantía y forma en cualquiera de las modalidades a que se refiere el artículo 1”

#### IV. Viabilidad técnica y financiera



SG-DER-10016



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09  
Teléfono: 6617084-85 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



Es preciso señalar que este proyecto de acuerdo fue estudiando por parte del Departamento Administrativo de Planeación, organismo que otorgó viabilidad técnica a través de comunicación oficial con Orfeo N° 202341320400025724 del 23 de noviembre de 2023. En igual sentido, el Departamento Administrativo de Hacienda emitió la viabilidad financiera respectiva mediante comunicación oficial con Orfeo N° 202341310200045284 mediante la cual certifica que las acciones que demande la iniciativa no generan gastos afecten las metas de la programación económica y fiscal del Plan Financiero que contiene el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024-2034.

#### V. Conclusión

Teniendo en cuenta las disposiciones legales anteriores, así como los pronunciamientos jurisprudenciales respectivos, este Departamento Jurídico le otorga viabilidad a la iniciativa acordal teniendo en cuenta que esta se ajusta a los requerimientos legales previstos en las normas que rigen la materia.

De igual forma, es necesaria la presentación de este proyecto de acuerdo ante el Concejo Distrital de Santiago de Cali, dada la necesidad de garantizar la apropiación presupuestal anual que permita realizar la transferencia de los recursos respectivos para garantizar el buen funcionamiento del sistema ambiental, recursos se destinarán a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca durante la vigencia fiscal 2024.

Atentamente,

MARIA DEL PILAR CANO STERLING  
Directora de Departamento Administrativo

Proyectó: Annyee Carolina Chirimusca Avila - contratista  
Revisó: Martha Cecilia Armero Benítez – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos



SO-CER72015



NHORA YHANET MONDRAGON ORTIZ  
Secretaría de Gobierno  
CAM, Piso 3

Asunto: Concepto coherencia Plan de Desarrollo con Proyecto de Acuerdo *porcentaje legal del impuesto predial unificado con destino a la CVC, vigencia 2024*

En atención al oficio 202141120200011474 de la Secretaría de Gobierno, recibido el 22 de noviembre de 2023 en este Departamento Administrativo, donde se remite el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA VIGENCIA FISCAL 2024", se indica que el propósito de esta iniciativa contribuye con el cumplimiento del Plan de Desarrollo de Santiago de Cali, que se encuentre vigente

Este Departamento Administrativo a partir de lo anteriormente expuesto, emite certificado de coherencia del Plan de Desarrollo con la iniciativa mencionada, teniendo en cuenta que se atempera a lo estipulado en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, que establece:

*"ARTÍCULO 44. Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble. Establécese en desarrollo de lo dispuesto por el inciso 2o. del artículo 317 de la Constitución Nacional, y con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo concejo, a iniciativa del alcalde municipal...".*

Atentamente,



JENNY VIVIANA MONTAÑO HERNANDEZ  
Directora  
Departamento Administrativo de Planeación

Copia a: Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública, CAM, piso 9  
Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente  
Departamento Administrativo de Hacienda

Proyectó: Danelly Zapata Saa, Profesional Universitario  
Revisó: Víctor Andrés Sandoval Ávila, Subdirector de Desarrollo Integral



SGC-EP-002010



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 10  
Teléfono: 661 70 55 / Fax 889 56 30  
[www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)

MARIA DEL PILAR CANO STERLING  
Directora  
Departamento Administrativo de Gestión Jurídica

Asunto: Viabilidad financiera del proyecto de acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA VIGENCIA FISCAL 2024".

Cordial saludo

Revisado el contenido del proyecto de acuerdo referido, comedidamente nos permitimos manifestar que las acciones que demande la iniciativa el cual establece en un 1.5 por mil el porcentaje de la sobretasa ambiental, que se calcula sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial causado en la jurisdicción del Distrito de Santiago, en cumpliendo a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, modificado por el artículo 10 del Decreto 141 de 2011, no generaran gastos que afecten las metas de la programación económica y fiscal del Plan Financiero que contiene el Marco Fiscal de Mediano Plazo 2024-2034.

Luego los montos aforados de la sobretasa ambiental que se transferirán a la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC, para la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se encuentran programados en el proyecto de presupuesto general del Distrito de Santiago de Cali formulado para la vigencia fiscal 2024, como a continuación se detalla:

**Sobretasa Ambiental - Urbano /Rural**

Código CCPET	Nombre de la Cuenta	Proyecto de Presupuesto 2024	
		ingreso	Gasto
1.1.01.01.014	Sobretasa Ambiental	94.362.412.830	
1.1.02.03.002.01	Intereses de Mora Sobretasa ambiental	1.162.980.000	
2.1.3.05.04.001.13.01	Transferencia de la sobretasa ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales		95.525.392.830
	<b>Total</b>	<b>95.525.392.830</b>	<b>95.525.392.830</b>

Fuente: Plan Financiero 2024-2034





ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI  
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO  
DE HACIENDA

Conforme a lo considerado, se emite concepto financiero favorable para el proceso de estudio y aprobación del proyecto de acuerdo mencionado, toda vez que cumple con las características y condiciones establecidas en el Artículo 10° del Acuerdo 0438 de 2018 en concordancia con el Artículo 7° la Ley 819 de 2003.

Atentamente,

PAULA ANDREA LOAIZA GIRALDO  
Subdirectora Departamento Administrativo  
Subdirección de Finanzas Públicas

Copia: Nhora Yanet Mondragón Ortiz, secretaria de Gobierno

Proyectó: Olga García P. – Auxiliar Administrativa

Revisó: Ancizar David Cardona González – Profesional Universitario

Genes Larry Velasco Velasco – Asesor (E)



SC-CER652615

Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso sexto  
Teléfono: 661 7227 [www.cali.gov.co](http://www.cali.gov.co)



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

HONORABLES CONCEJALES  
Concejo de Santiago de Cali  
Ciudad

Presento a consideración de ustedes el Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE LEGAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA VIGENCIA FISCAL 2024". Con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes

La presente iniciativa tiene por objeto dar aplicación a lo previsto en los artículos 79, 80 y 317 de la Constitución Política, así como a los artículos 44, 46, 63, 65 y 66 de la Ley 99 de 1993 y el Decreto reglamentario Decreto nacional 1339 de 1994. En dichas normas se establece que los municipios ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, de conformidad con las normas de carácter superior y, con especial atención de las directrices del Sistema Nacional Ambiental-SINA.

Con el propósito de cumplir con las funciones aludidas, se presenta este proyecto de acuerdo como un instrumento normativo que permita al Distrito Especial de Santiago de Cali provisionar los recursos para un asunto de relevancia como lo es la protección y conservación del medioambiente. Así pues, la sobretasa ambiental constituye la mejor alternativa con la que se cuenta para la financiación de proyectos que conciernen a la conservación y sostenibilidad de nuestros ecosistemas.

Ciertamente, el artículo 317 de la Carta Política dispone en su inciso 2° que la ley destinará un porcentaje de los tributos relativos al gravamen sobre la propiedad inmueble a las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

Lo ordenado por tal inciso busca, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en primer lugar, destinar, por medio de ley, un porcentaje para las entidades encargadas del manejo y conservación del medio ambiente; en segundo lugar, señalar un límite ("no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes"); y, por último, plantea una exigencia: estar de acuerdo "con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción."

En desarrollo del anterior postulado constitucional, se expidió el artículo 44 de la Ley 99 de 1993 refiriéndose a dicho porcentaje, el cual lo califica como "ambiental". De este modo el artículo en comento prevé que, con cargo al total del recaudo por concepto de impuesto predial, se destinará un porcentaje que no podrá ser inferior



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

al 15% ni superior al 25.9%, a la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Este será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del alcalde municipal.

De igual manera, el inciso 2° del artículo 44 ibídem, otorga a los municipios y distritos la posibilidad de fijar una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial, en lugar de apelar al porcentaje del impuesto predial unificado de que trata la disposición ab initio.

Según el artículo 46 de la Ley 99 de 1993, el patrimonio y rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales está constituido, entre otros, por las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transfieran los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la mentada ley. Ello quiere decir, tal y como lo ha explicado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que estos ingresos son propios de las Corporaciones Autónomas, razón por la cual las entidades territoriales fungen como meros recaudadores

Para el caso particular del Distrito de Santiago de Cali, se optó por el porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle (CVC) del Cauca correspondiente al 1.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial unificado.

Es de anotar, que el artículo 65 de la Ley 99 de 1993 señaló las atribuciones especiales de los Municipios en materia ambiental. Entre ellos se destacan, los relativos a la promoción y ejecución de programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales del medio ambiente; la elaboración de planes, programas y proyectos de carácter ambiental que deberán articularse con los demás niveles territoriales; como también el de colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración y ejecución de planes regionales y ejecución de programas, etc.

Ahora bien, según lo establece el artículo 66 de esta norma, en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000), como es el caso de Santiago de Cali, estos ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Según el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007, el 50% del porcentaje ambiental debe ser destinado a la gestión ambiental (inversión ambiental) dentro del perímetro urbano del municipio en donde se originó el recurso.

La Procuraduría General de la Nación mediante Acción Preventiva del 4 de marzo de 2011, exhortó a la CVC a concertar con la Autoridad Ambiental Local de Santiago de Cali todas sus intervenciones sobre el área urbana, donde el Municipio es Autoridad Ambiental.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

Mediante el Decreto municipal 516 de 2016 se delegó al DAGMA las atribuciones de autoridad ambiental urbana, conferidas por la Ley 99 de 1993 a este ente territorial, por su condición gran centro urbano, al tener una población de más de un millón de habitantes.

El Acuerdo 477 de 2020 de Plan de Desarrollo de Santiago de Cali, señaló en su artículo 21:

“Una de las fuentes más importantes para apalancar las inversiones en el medio ambiente es la sobretasa ambiental, la cual, si bien es una renta de las Corporaciones Autónomas, la misma de conformidad con la Ley 99 de 1993, Artículo 44, debe destinarse a la ejecución de programas y proyectos de protección o restauración del medio ambiente y los recursos naturales renovables de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios. Es preciso indicar que, dado que Santiago de Cali es una autoridad ambiental urbana y que el 50% de la sobretasa ambiental en los entes territoriales de más de 1 millón de habitantes debe ejecutarse en su área urbana, esta inversión es concertada entre ambas autoridades ambientales. En aplicación de lo anterior, el Plan identifica, a través del Plan Plurianual de Inversiones, las metas que esta renta busca financiar, siendo relevante indicar su aporte a los proyectos estratégicos.”

## 2. Fundamentos constitucionales y legales en materia de competencia

La iniciativa acordal se ajusta a los parámetros constitucionales previstos en los artículos 287, 313 en su numeral 5º.

“ARTICULO 287. Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

(...)

2. Ejercer las competencias que les correspondan.

3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”.

“Artículo 313. Corresponde a los concejos:

(...)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales”.

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 prevé dentro de las atribuciones de los Concejos el establecimiento, reforma o eliminación de tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas:



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

"Artículo 32. Atribuciones. Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:

(...)

6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley".

## 2.1 Marco Constitucional del proyecto de acuerdo

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen: derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así:

"ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

El artículo 317 dispone que solo los municipios pueden gravar la propiedad inmueble, no obstante, otras entidades están facultadas para imponer contribuciones de valorización a ella.

## 2.2 Marco Legal:

En el artículo 1° de la Ley 99 de 1.993 se configuran los principios generales ambientales determinando, entre otras cosas, que la biodiversidad del país, por ser patrimonio estratégico de la Nación y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Igualmente establece que el Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

3. Conceptos de viabilidad técnica y financiera

Finalmente, la iniciativa acordal en referencia cuenta con el concepto de viabilidad financiera expedido por parte del Departamento Administrativo de Hacienda a través de comunicación oficial N° 202341310200045284. Por su parte, el Departamento Administrativo de Planeación emitió la viabilidad técnica respectiva a través de oficio con Orfeo N° 202341320400025724 del 23 de noviembre de 2023.

Por su parte, el Departamento Administrativo de Gestión Jurídica Pública emitió concepto de viabilidad jurídica mediante comunicación oficial con Orfeo N° 202341210100048744 en el cual manifiesta que el proyecto de acuerdo se ajusta a las disposiciones constitucionales y legales que rigen la materia.

De los Honorables Concejales,

Proyecto de Acuerdo presentado por

**JORGE IVÁN OSRINA GÓMEZ**  
Alcalde de Santiago de Cali

Proyectó: Diego Carvajal Trujillo, Jefe Unidad de Apoyo DAGMA  
Gonzalo Duque Ricaurte, Contratista Grupo Financiero DAGMA

Revisó: Francy Restrepo Aparicio –Directora DAGMA  
Santiago Hung Duque – Director D.A.H.  
Jenny Viviana Montaña Hernández – Directora (E) DAPU  
Martha Cecilia Armero Benitez – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos  
María del Pilar Cano Sterling – Directora D.A.G.J.P.  
Nhora Yaneth Mondragón Ortiz- Secretaria de Gobierno



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables

"Artículo 44. "Porcentaje Ambiental de los Gravámenes a la Propiedad Inmueble, Establece, en desarrollo de lo dispuesto por inciso 2° del artículo 317 de Constitución Nacional, y con destino a la protección del ambiente y los recursos naturales renovables un porcentaje sobre el total del recaudo por concepto de impuesto predial, que no podrá ser inferior al 15% ni superior al 25.9%. El porcentaje de los aportes de cada municipio o distrito con cargo al recaudo del impuesto predial será fijado anualmente por el respectivo Concejo a iniciativa del Alcalde Municipal".

Los municipios y distritos podrán optar en lugar de lo establecido en el inciso anterior por establecer, con destino al medio ambiente, una sobretasa que no podrá ser inferior al 1.5 por mil, ni superior al 2.5 por mil sobre el avalúo de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

"Artículo 46 Constituyen el patrimonio y rentas de las corporaciones Autónomas Regionales: el producto de las sumas que, por concepto de porcentaje ambiental del impuesto predial, les transferirán los municipios y distritos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la presente Ley".

El artículo 65 ibídem señaló las atribuciones especiales de los municipios en materia ambiental, entre las cuales se destacan las de promover y ejecutar programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales con relación al medio ambiente; elaborar planes, programas y proyectos para articularlos a sus similares por regiones, departamento o nación. También el de colaborar con las Corporaciones Autónomas Regionales en la elaboración y ejecución de planes regionales y ejecución de programas, entre otros.

Aunado a lo anterior, es necesario mencionar el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, en el cual se llama a ejercer una labor de coordinación entre las diferentes autoridades para la realización de los fines esenciales del Estado, para la lograr la conservación del medio ambiente:

"Artículo 6. Principio de coordinación. En virtud el principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales".

Tal labor de coordinación entre la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y el Distrito Especial de Santiago de Cali se manifiesta en que esta entidad territorial ha optado por la creación de la sobretasa al 1.5 del Impuesto Predial a cargo de los propietarios o poseedores de inmuebles con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, dejando en cada anualidad la apropiación presupuestal para garantizar esas transferencias, mediante el acuerdo respectivo aprobado por el Concejo Distrital, cuya iniciativa está en cabeza del burgomaestre.



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. \_\_\_\_\_ DE 2023  
( \_\_\_\_\_ )

**"POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALE DEL CAUCA VIGENCIA FISCAL 2024"**

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus facultades legales y constitucionales, en especial las contempladas en el artículo 313 y el artículo 287 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012 y la Ley 99 de 1993.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SOBRE TASA AMBIENTAL CON DESTINO A LA CVC.** Establecer el porcentaje de la sobretasa ambiental con destino a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, para la vigencia fiscal del año 2024, en el 1.5 por mil, sobre el avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el Impuesto Predial Unificado, cómo lo establece el inciso 2 del artículo 44 de la Ley 99 de 1993.

**PARÁGRAFO.** Trasladar el porcentaje de recaudo de la sobretasa ambiental a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en los términos del inciso 5 del artículo 44 de la Ley 99 de 193, en concordancia con lo dispuesto en la reglamentación contenida en el Decreto 1076 de 2015, Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO SEGUNDO: PORCENTAJE.** Destinar el cincuenta por ciento (50%) de los recursos que se recauden por concepto de sobretasa ambiental del Impuesto Predial y de los otros gravámenes sobre la propiedad inmueble, a la gestión ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali conforme a lo establecido en el artículo 110 de la Ley 1151 de 2007 y el artículo 2.2.9.1.1.8 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. DESTINACIÓN.** El porcentaje a que se refiere el anterior artículo se invertirá en los proyectos que para tal fin se acuerden entre el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional del



ALCALDÍA DE  
SANTIAGO DE CALI

PROYECTO DE ACUERDO No. ( ) DE 2023

“POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PORCENTAJE DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALE DEL CAUCA VIGENCIA FISCAL 2024”

Valle del Cauca, de conformidad con el Plan de Desarrollo de Santiago de Cali 2020-2023 “Cali, unida por la vida”.

**ARTÍCULO CUARTO. VIGENCIA.** El presente Acuerdo Distrital rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial del Distrito Especial de Santiago de Cali y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los ( ) días del mes de del año dos mil veintitrés (2023).

Proyecto de Acuerdo presentado por

**JORGE IVAN OSPINA GÓMEZ**  
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Proyectó: Diego Carvajal – Jefe Unidad de Apoyo a la Gestión  
Gonzalo Duque – Contratista  
Revisó: Francy Restrepo Aparicio – Directora de DAGMA  
Santiago Hung Duque – Director D.A.H.  
Jenny Viviana Montaña Hernández – Directora (E) DAP  
Martha Cecilia Armero Benitez – Subdirectora de Doctrina y Asuntos Normativos  
María del Pilar Cano Sterling – Directora D.A.G.J.P.  
Nhora Yaneth Mondragón Ortiz- Secretaria de Gobierno